



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22343/2024 Y
SUP-REC-22351/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹ Y OTROS²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO³

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** las demandas de los recursos de reconsideración,
interpuestas en contra de la sentencia emitida por la Sala
Regional Toluca en el juicio **ST-JRC-216/2024** y **acumulados**,
debido a que incumplen con el requisito especial de
procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante PAN.

² MC y Candidato a Diputado Local por RP.

³ En adelante SR Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la Legislatura local y los Ayuntamientos en el estado de Querétaro.

2. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, la autoridad administrativa local, llevó a cabo el cómputo de la elección de la diputación correspondiente al Distrito electoral local 07, una vez concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición conformada por el Partido del Trabajo⁵, Verde Ecologista de México⁶ y Morena. Al respecto, la votación alcanzada por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	Coalición (PT, PVEM y Morena)	27,468
2°	Coalición (Partido Acción Nacional ⁷ y Partido de la Revolución Democrática ⁸)	27,350

3. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el diez de junio, Morena y el PAN presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir lo resultados del cómputo de la elección.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM o Partido Verde.

⁷ En adelante PAN.

⁸ En adelante PRD.



4. **Determinación del tribunal local.** El veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁹ emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones: i) acumuló los expedientes, ii) decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, también corrigió la votación y modificó el cómputo, iii) revocó la declaratoria de validez de la elección y (iv) ordenó al Consejo Distrital respectivo del Instituto local declarar la validez de la elección y, expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora. Al respecto, la votación alcanzada por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	Coalición (PAN y PRD)	26,958
2°	Coalición (PT, PVEM y Morena)	26,792

5. **Medios de impugnación federales.** El veintiocho de agosto, se presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, la Sala Regional Toluca, emitió sentencia en el juicio ST-JRC-216/2024 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia controvertida, revocando la anulación de diversas casillas, la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición del PAN y PRD, determinando que debían prevalecer los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro.

⁹ En adelante, Tribunal Electoral local o Tribunal local.

SUP-REC-22343/2024 Y ACUMULADO

7. Además, derivado de la variación en los distritos ganados por mayoría relativa, vinculó al Instituto Electoral local, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realizara de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto en la esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados; para lo cual, dejó sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro.

8. **Recursos de reconsideración.** El nueve de septiembre, los partidos y el candidato recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-22343/2024** y **SUP-REC-22351/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

10. **Escritos de terceros interesados.** El once de septiembre, los partidos Morena y PT, así como los candidatos a la diputación de dichos partidos en el Distrito electoral local 07, presentaron diversos escritos ante la Sala responsable, a través de los cuales, pretenden comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹⁰ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación radicado en los expedientes señalado en el rubro, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

¹¹ En adelante Constitución federal

¹² En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22343/2024 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-22351/2024, al diverso SUP-REC-22343/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia de los medios de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria de los escritos impugnativos.



Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO**

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁵

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁵ Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO**

Planteamientos de los recurrentes

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes exponen, en esencia, lo siguiente:

A. Partido Acción Nacional -SUP-REC-22343/2024-

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional con sede en Toluca, a efecto de que se revierta el resultado y se le considere como ganador en la elección, para lo cual, manifiestan los siguientes agravios:

- La Sala Regional Toluca únicamente se limitó a darle la razón a los agravios señalados por Morena y el PT, sin tomar en consideración las razones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los que se demostraban diversas irregularidades en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.
- Resulta incorrecto el argumento de la sala regional responsable, a partir del cual, considera que el Tribunal Electoral Local llevó a cabo una suplencia total en la deficiencia de la queja, pues del análisis a la resolución primigenia es posible que fue resuelta conforme a los argumentos hechos valer por el PAN.
- En cuanto a la revocación de la casilla 549 S1, aducen que resulta incorrecto lo señalado por la sala responsable, pues en ningún momento se alegó que el recuento trastocara los principios de certeza y seguridad jurídica, sino los datos arrojados por dicho ejercicio en comparación con otras constancias de esa casilla.



- A partir de lo anterior, estima que la casilla sí fue impugnada respecto de los resultados que arrojó el recuento en sede administrativa y no sobre los actos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.
- Finalmente, sostiene que le agravia el hecho de que la responsable hubiera analizado el agravio desde la causal de “error o dolo” en la citada casilla, cuando lo que se argumentó fue la posible existencia de irregularidades graves que se encontraban plenamente acreditadas.

B. Movimiento Ciudadano y César Moisés Cadena Romero - SUP-REC-22351/2024-

Los recurrentes tienen la pretensión de que se revoque la decisión de la Sala responsable de ordenar al Instituto Electoral local que proceda a realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; al efecto, señalan los motivos de inconformidad siguientes:

- Consideran que el medio de impugnación es procedente, ya que afirman que satisface los requisitos de importancia y trascendencia, porque la responsable instruyó a la autoridad administrativa electoral realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partir de lo resuelto en un medio de impugnación relacionado con una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Que la Sala Regional con sede en Toluca excedió el ámbito de sus facultades, toda vez que, sin formar parte de la *litis* determinó pronunciarse sobre la asignación de

SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO

diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

- La determinación de que se realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es contraria a la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 34/2009, de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”; toda vez que, aún y cuando se impugnó una elección de mayoría relativa, se determinó incidir en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Se transgrede el principio de congruencia porque se varió la *litis*, ya que se resolvió más allá de lo planteado por la parte entonces enjuiciante.
- Se transgrede el artículo 30, fracción VI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se señala que un medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda cuestionar más de una elección.
- La responsable dejó de considerar la existencia de medios de impugnación relacionados directamente con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, transgrediendo el derecho de audiencia de los posibles afectados, ya que les negó la oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera.
- La Sala Regional Toluca debió esperar a que concluyera la cadena impugnativa relacionada con la asignación de



diputaciones por el principio de representación proporcional para poder ordenar la modificación a esa asignación.

- No se fundó ni motivó la decisión de ordenar a la autoridad administrativa electoral local realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Decisión de la Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional las demandas son improcedentes, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis que efectuó la responsable así como de los planteamientos expuestos ante esta instancia, no se advierte que exista alguna temática de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional con sede en Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad, ni inaplicó norma alguna por estimarla contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte entonces enjuiciante, relacionados con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 7 en Querétaro, mediante los que, en esencia, determinó que el

**SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral local declaró, indebidamente, la nulidad de la votación recibida en cinco casillas.

Además, advirtió que, al haberse modificado el cómputo distrital, se actualizaba un cambio de ganador en la elección, motivo por el que revocó la constancia de mayoría que se ordenó entregar por el Tribunal Electoral local, y dejó subsistente la otorgada por el Instituto Electoral local.

Luego, estimó que lo resuelto en esa ejecutoria y la diversa emitida en el expediente ST-JRC-203/2024, en la que también se actualizó un cambio de ganador, implicaban un cambio en las bases que deben considerarse en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en particular, con la posibilidad de incidir en la sobre y sub representación, así como en la observancia del principio de paridad de género, motivo por el que dejó sin efectos la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aprobada por el Instituto Electoral local, y le ordenó emitir una nueva, tomando en consideración lo resuelto en las ejecutorias de referencia.

Así, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, ya que circunscribió su análisis a verificar si la entonces responsable analizó correctamente las causas de nulidad que le fueron planteadas, y al advertir que no ocurrió así, revocó, en lo que al caso interesa, lo ordenado por la responsable, lo que constituyen aspectos que no involucran aspectos de constitucionalidad o convencionalidad porque se centran en



la revisión de las consideraciones sobre las pruebas y argumentos aportados ante la instancia primigenia.

Finalmente, debe apuntarse que la determinación de realizar una nueva asignación derivado del cambio de ganador en dos distritos constituye un aspecto que en manera alguna actualiza la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la constitución ni una temática de constitucionalidad o convencionalidad, pues se trata de una medida dirigida a garantizar que el fallo surta efectos jurídicos plenos, sin que con ello se afecten otras reglas y normas contenidas en el sistema jurídico, lo que no excede el ámbito de la legalidad de los fallos jurisdiccionales.

Ahora bien, los planteamientos expuestos por los recurrentes en lo particular tampoco resultan aptos para justificar la procedencia de los medios de impugnación, conforme se expone a continuación.

A. Improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional

En relación con las manifestaciones del Partido Acción Nacional, se advierte que se trata de cuestiones de legalidad porque se encuentran dirigidas a cuestionar el análisis argumentativo y probatorio efectuado por la responsable relacionado con la determinación de revocar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, lo que se limita a aspectos de valoración de los agravios y a los hechos probados, que son aspectos que no rebasan el ámbito de la legalidad de la

**SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO**

actuación de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

Por otra parte, del escrito de demanda, también se advierte que el Partido Acción Nacional afirma que la responsable transgredió diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad,²⁶ además que la supuesta afectación los principios constitucionales que refiere, la hace depender de afirmaciones generales relacionadas con temas de legalidad, como son la suplencia de la queja deficiente, y la valoración probatoria efectuada, pero sin señalar aspectos concretos que denoten un tema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad.

B. Improcedencia del Recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano y César Moisés Cadena Romero

En relación con los planteamientos señalados en el escrito impugnativo mediante el que el partido Movimiento

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



Ciudadano y César Moisés Cadena Romero pretenden que se revoque la determinación de la Sala responsable mediante la que ordenó al Instituto Electoral de Querétaro que realizara una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, en atención a que su pretensión la hacen depender de que, en su concepto, ese órgano jurisdiccional excedió su ámbito de atribuciones, que inobservó la jurisprudencia de esta Sala Superior, y de que no se no se tomaron en consideración diversos medios de impugnación que aún no se encontraban resueltos, así como a una supuesta falta de fundamentación y motivación, sin embargo, todos esos aspectos se circunscriben a aspectos de legalidad, pues los recurrentes no señalan cuales fueron las normas constitucionales que no se observaron, ni las disposiciones legales que se inaplicaron por considerarse contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, debe reiterarse que, la decisión de la responsable de instruir a la autoridad administrativa electoral que realizara una nueva asignación a partir del cambio de ganador en dos distritos no presupone una temática de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, los agravios expuestos ante esta instancia constitucional se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con vulneración a la congruencia externa del fallo cuestionado, así como a la fundamentación y

**SUP-REC-22343/2024
Y ACUMULADO**

motivación que debe contener, lo cual constituyen aspectos de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de las controversias planteadas, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, toda vez que se centra en la petición de que los efectos de la sentencia impugnada no trasciendan a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que, como se evidenció, es un aspecto de mera legalidad.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de los escritos impugnativos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.